



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-419/2021

**Actor:** J. Jesús Palestino Carrera.  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

**Tema:** Selección de candidaturas de MORENA a la gubernatura en Sinaloa.

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Primera Queja</b>        | El 2 de diciembre de 2020, el actor presentó queja ante la Comisión de Justicia, para controvertir la convocatoria a la gubernatura de Sinaloa.   |
| <b>Segunda Queja</b>        | El 2 de enero del 2021, el actor presentó queja ante la Comisión de Justicia, para controvertir la designación de Rubén Rocha Moya como candidato de MORENA a la gubernatura de dicho estado.                                       |
| <b>Primer Juicio Local</b>  | El 13 de enero, el actor promovió juicio ciudadano local, para impugnar la omisión de la Comisión de Justicia de resolver la queja respecto a la convocatoria.  |
| <b>Segundo Juicio Local</b> | El 15 de enero, la Comisión de Justicia sobreseyó la primera queja por ser extemporánea. El 19 de enero, el actor presentó demanda de juicio ciudadano local.   |
| <b>Tercer Juicio Local</b>  | El 27 de enero, la Comisión de Justicia declaró infundados e inoperantes los argumentos del actor respecto a la segunda queja. Por lo que el 31 de enero, el actor presentó demanda de juicio ciudadano local.                      |
| <b>Acto impugnado</b>       | El 19 de marzo, Tribunal local resolvió, de manera acumulada, los juicios ciudadanos locales, en el sentido de desechar la demanda que dio origen al primer juicio y confirmar las resoluciones partidistas emitidas en las quejas. |

**Agravios**

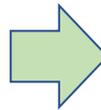
**Consideraciones**

**Respuesta**

Indebida fundamentación y motivación. El actor argumenta que la sentencia impugnada es indebida al confirmar el sobreseimiento por extemporaneidad en la presentación de la queja.

Lo anterior, porque de manera incorrecta, el Tribunal local tomó en consideración una constancia de fijación en estrados del CEN con la cual concluyó que la convocatoria fue publicada el 27 de noviembre de 2020 y, a partir de esa fecha computó el plazo para impugnar, el cual, según la responsable, transcurrió el 28 de noviembre al 1 de diciembre de ese año, y como la queja se presentó el 2 de diciembre, entonces resultó extemporánea.

En opinión del promovente, esa determinación no es conforme a derecho, pues en el expediente no obra esa constancia pues no se le dio a conocer y, en todo caso, le era imposible trasladarse desde Sinaloa a las instalaciones del CEN en la CDMX para imponerse de la publicación en estrados, por lo que considera que se debe tener como fecha de conocimiento de la convocatoria el 29 de noviembre de 2020.



**1. Delimitación de la litis.** El actor controvierte únicamente lo relativo al sobreseimiento de la queja en que impugnó la convocatoria, al haber sido presentada de manera extemporánea.

**2. Indebida fundamentación y motivación.** Es infundado. De las constancias se advierte que **la convocatoria fue publicada en la página electrónica de MORENA [www.morena.si](http://www.morena.si) y en los estrados físicos y electrónicos del CEN, el 27 de noviembre de 2020**, como se acreditó con la respectiva cédula de publicación.

La normativa partidista permite esa forma de dar a conocer los actos partidistas a la militancia.

La cédula de fijación en estrados tiene valor probatorio pleno al no estar desvirtuada su autenticidad y contenido.

Por tanto, fue correcta la determinación del Tribunal local, pues la queja se presentó de manera extemporánea: el plazo para impugnar la convocatoria transcurrió del 28 de nov al 1 de dic de 2020, la queja se presentó el 2 de dic.

**Conclusión:** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-419/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa** que confirmó el sobreseimiento decretado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en un recurso de queja vinculado con el procedimiento interno a la gubernatura, con motivo de la impugnación promovida por **J. Jesús Palestino Carrera**.

#### ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| GLOSARIO.....   | 1  |
| I. ANTECEDENTES .....   | 2  |
| II. COMPETENCIA .....   | 3  |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... | 3  |
| IV. REQUISITOS PROCESALES .....                               | 4  |
| V. DELIMITACIÓN DE LA LITIS .....                             | 5  |
| VI. ESTUDIO DEL FONDO .....                                   | 6  |
| 1. Planteamiento del actor.....                               | 7  |
| 2. Decisión.....  | 7  |
| 3. Justificación.....   | 8  |
| VII. RESUELVE.....  | 13 |

#### GLOSARIO

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| <b>Actor:</b>                      | J. Jesús Palestino Carrera.  |
| <b>Comisión de Justicia:</b>       | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.  |
| <b>Constitución:</b>               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Convocatoria:</b>               | Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Sinaloa. |
| <b>Juicio ciudadano:</b>           | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.  |
| <b>Juicio ciudadano local:</b>     | Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.   |
| <b>Ley de Medios:</b>              | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Ley Orgánica:</b>               | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Reglamento Interno:</b>         | Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Sala Superior:</b>              | Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Tribunal Electoral:</b>         | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Tribunal local/responsable:</b> | Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.  |

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

## **I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**1. Primera queja.** El dos de diciembre de dos mil veinte, el actor presentó, por correo electrónico, una queja<sup>2</sup> ante la Comisión de Justicia, para controvertir la convocatoria.

**2. Segunda queja.** El dos de enero,<sup>3</sup> el demandante presentó, por correo electrónico, una diversa queja<sup>4</sup> ante la Comisión Justicia, a fin de controvertir la designación de Rubén Rocha Moya como candidato de MORENA a la gubernatura de Sinaloa, así como diversas disposiciones de la convocatoria.

**3. Primer juicio ciudadano local.** El trece de enero, el actor promovió juicio ciudadano local<sup>5</sup> para controvertir la omisión de la Comisión de Justicia de resolver la queja precisada en el numeral 1 que antecede.

**4. Resolución de la primera queja.** El quince de enero, la Comisión de Justicia resolvió la queja mencionada en el antecedente 1, en el sentido de sobreseer por la presentación extemporánea.

**5. Segundo juicio ciudadano local.** El diecinueve de enero, el actor presentó demanda de juicio ciudadano local<sup>6</sup> ante el órgano partidista primigeniamente responsable, a fin de controvertir la determinación precisada en el numeral 4 que antecede.

**6. Resolución de la segunda queja.** El veintisiete de enero, la Comisión de Justicia declaró infundados e inoperantes los argumentos del actor, planteados en la queja citada en el numeral 2 que antecede.

**7. Tercer medio de impugnación local.** El treinta y uno de enero, el actor presentó demanda de juicio ciudadano local,<sup>7</sup> a fin de controvertir

---

<sup>2</sup> Identificada con la clave CNHJ-SIN-781/2020.

<sup>3</sup> Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro distinto.

<sup>4</sup> Radicado en el expediente CNHJ-SIN-023/2021.

<sup>5</sup> Identificado con la clave TESIN-JDP-003/2021.

<sup>6</sup> Identificado con la clave TESIN-JDP-006/2021.

<sup>7</sup> Identificado con la clave TESIN-JDP-011/2021.



la resolución intrapartidista precisada en el antecedente 6.

**8. Sentencia impugnada.** El diecinueve de marzo, Tribunal local resolvió, de manera acumulada, los juicios ciudadanos locales, en el sentido de desechar la demanda que dio origen al juicio TESIN-JDP-003/2021, y confirmar las resoluciones partidistas emitidas en las quejas CNHJ-SIN-781/2020 y CNHJ-SIN-023/2021.

**9. Demanda.** El veinticuatro de marzo, el actor promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local.

**10. Recepción de constancias.** El treinta de marzo, se recibieron en esta Sala Superior, las constancias enviadas por el Tribunal responsable.

**11. Integración de expediente y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-419/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para el trámite correspondiente.

**12. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En el caso, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el cual se impugna la sentencia emitida por un Tribunal local, dado que la controversia tiene su origen en el procedimiento de selección de candidaturas a la gubernatura del estado de Sinaloa.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>8</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la

---

<sup>8</sup> De uno de octubre de dos mil veinte.

justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

#### **IV. REQUISITOS PROCESALES**

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia:<sup>9</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella el actor precisa: su nombre; domicilio para recibir notificaciones; el acto impugnado; el Tribunal local responsable; los hechos; los conceptos de agravio; y asienta su firma autógrafa.<sup>10</sup>

**2. Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días<sup>11</sup> porque la sentencia impugnada fue notificada al actor el veinte de marzo.

Por tanto, el plazo para impugnarla transcurrió del veintiuno al veinticuatro de marzo, computando el sábado veinticuatro, debido a que el acto está vinculado con el proceso electoral que se lleva a cabo en Sinaloa.

Entonces, si la demanda se presentó el veinticuatro de ese mes, es evidente el cumplimiento del requisito.

**3. Legitimación.** Se cumple el requisito toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho.<sup>12</sup>

**4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues fue la parte actora en el medio de impugnación local en que se emitió la sentencia controvertida, la cual, en su opinión, carece de la debida la fundamentación y motivación.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, se colma el requisito.

---

<sup>9</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Artículo 79, apartado 1, de la Ley de Medios.



**5. Definitividad.** Se considera que se cumple este requisito ya que la resolución controvertida es un acto definitivo y firme, porque no existe algún medio de impugnación previsto que deba agotarse previo a recurrir ante este órgano jurisdiccional.

## V. DELIMITACIÓN DE LA LITIS

De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable resolvió, de manera acumulada, tres juicios ciudadanos locales que promovió el actor, conforme a lo siguiente:

1. En el juicio local TESIN-JDP-03/2021, el demandante controvertió la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el recurso de queja CNHJ-SIN-781/2020 que interpuso para impugnar la convocatoria.

El Tribunal local desechó la demanda porque el juicio local había quedado sin materia, debido a que el órgano de justicia partidista emitió la resolución correspondiente.

2. En el juicio ciudadano local TESIN-JDP-06/2021, el actor impugnó la resolución que recayó al recurso de queja CNHJ-SIN-781/2020, en el cual controvertió la convocatoria. La Comisión de Justicia sobreseyó porque la queja fue presentada de manera extemporánea.

En este caso, el Tribunal responsable confirmó esa determinación, porque efectivamente se actualizó la extemporaneidad, conforme a lo siguiente:

| Noviembre – Diciembre 2020 |                           |  |                           |                                 |                                  |                           |
|----------------------------|---------------------------|--|---------------------------|---------------------------------|----------------------------------|---------------------------|
| Do                         | Lu                        | Ma   | Mi                        | Ju                              | Vi                               | Sa                        |
|                            |                           |  |                           | 26<br>Se emitió la convocatoria | 27<br>Se publicó la convocatoria | 28<br>Día 1 para impugnar |
| 29<br>Día 2 para impugnar  | 30<br>Día 3 para impugnar | 1<br>Día 4 Concluyó el plazo para impugnar | 2<br>Se presentó la queja |                                 |                                  |                           |

3. Finalmente, en el juicio local TESIN-JDP-11/2021, el accionante cuestionó la resolución de la Comisión de Justicia que emitió en el recurso de queja CNHJ-SIN-023/2021, la cual interpuso para impugnar “...*la designación de Rubén Rocha Moya como candidato de MORENA a la Gubernatura de Sinaloa, así como diversas disposiciones de la convocatoria*”.

El órgano de justicia partidista declaró infundados e inoperantes los planteamientos del quejoso y el Tribunal local confirmó esa decisión.

Ahora bien, de la demanda se advierte que **el actor expresa conceptos de agravio para controvertir, únicamente, la determinación** del Tribunal local en el juicio local TESIN-JDP-06/2021, **relativa a confirmar el sobreseimiento del recurso de queja CNHJ-SIN-781/2020**, al haberse interpuesto de manera extemporánea.

Así, dado que el demandante omite plantear argumentos para controvertir lo relativo a la decisión de la autoridad responsable en los juicios ciudadanos locales TESIN-JDP-03/2021 y TESIN-JDP-11/2021, las respectivas consideraciones deben quedar firmes por la falta de impugnación.

Por tanto, **la litis en este asunto se constriñe** a determinar si la decisión del Tribunal responsable de confirmar el sobreseimiento en el recurso de queja CNHJ-SIN-781/2020 fue o no conforme a derecho.

Esto, al determinar que **la convocatoria** primigeniamente impugnada **se publicó en la página electrónica de MORENA**, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

## **VI. ESTUDIO DEL FONDO**

Previo al análisis de los conceptos de agravio, cabe destacar que, es criterio de esta Sala Superior que las y los juzgadores deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo.



Lo anterior, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.<sup>13</sup>

### 1. Planteamiento del actor.

De la demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque la determinación del Tribunal responsable en la cual confirmó el sobreseimiento del recurso de queja que interpuso ante la Comisión de Justicia para controvertir la convocatoria.

Su causa de pedir la sustenta en que el Tribunal local determinó, de manera indebida, que la citada convocatoria fue publicada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, con base en la cédula de publicación del CEN y, a partir de esa fecha, se debía computar el plazo para su impugnación.

De esta manera, para el actor, no es conforme a derecho que la responsable concluyera que el plazo para controvertir la convocatoria transcurrió el veintiocho de noviembre al primero de diciembre de dos mil veinte, en tanto que, el recurso de queja lo interpuso el inmediato dos de diciembre, resultando extemporáneo.

En su opinión, se debió tener en cuenta que él conoció la convocatoria el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, y a partir de ahí hacer el cómputo, caso en el cual su queja sería oportuna.

Finalmente, el demandante aduce que es indebido que la responsable tomara en consideración la mencionada cédula de publicación en los estrados físicos del CEN, los cuales se ubican en la Ciudad de México, haciendo imposible que se impusiera de ésta porque radica en Sinaloa.

### 2. Decisión.

Los conceptos de agravio son **infundados** porque la determinación del

---

<sup>13</sup> El citado criterio está sustentado en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Tribunal responsable de confirmar el sobreseimiento por la extemporaneidad en la presentación de la queja intrapartidista fue correcta. Lo anterior, **al estar acreditado que la convocatoria se publicó en la página electrónica de MORENA** el veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

### **3. Justificación.**

#### **a. Marco normativo**

El Reglamento de la Comisión de Justicia prevé que el “procedimiento sancionador electoral” es el recurso intrapartidista específico para controvertir actos y omisiones, entre otros, de los órganos del partido político, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.<sup>14</sup>

Asimismo, la citada normativa establece un plazo de cuatro días naturales para interponer el recurso de queja, contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho motivo de denuncia, o bien, de la fecha en que se tuvo formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite esa circunstancia.<sup>15</sup>

En el primer supuesto, esto es, el momento en el que ocurrió el hecho motivo de denuncia, conforme a lo previsto en el estatuto,<sup>16</sup> **los órganos partidistas que emiten convocatorias**, resoluciones, llevan a cabo diligencias o alguna actuación **tienen la posibilidad de darlos a conocer mediante distintos medios** a las personas interesadas o que les pueda causar un perjuicio.

En efecto, **esos medios pueden ser la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos** de ese instituto político, en el órgano de difusión impreso y/o sus redes sociales.

---

<sup>14</sup> Artículo 38.

<sup>15</sup> Artículo 39.

<sup>16</sup> Artículo 41° Bis.



En este sentido, esta Sala Superior ha considerado<sup>17</sup> que, **el plazo para impugnar empezará a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista en cualquiera de esos medios de difusión**, ya que atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de la realización de tal acto existe certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia.

Sin embargo, en caso de que no existieran las condiciones para determinar de forma objetiva el momento en el que se publicó debidamente el acto de la autoridad, en la normativa partidista se reconoce la posibilidad de iniciar el cómputo del plazo hasta el momento en que la persona agraviada tuvo conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite esa circunstancia.<sup>18</sup>

Asimismo, esta Sala Superior también ha sostenido que, cuando no exista constancia en el expediente en el que se pueda acreditar la fecha en la que se publicó el acto de la autoridad, bajo una perspectiva favorable para la persona que promueve, el cómputo de plazo empezará a transcurrir en la fecha en la que la persona afectada indicó conocer ese acto.<sup>19</sup>

#### **b. Caso concreto**

En el particular, es un hecho no controvertido que la convocatoria fue emitida por el CEN el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en cuyo artículo PRIMERO transitorio **se ordenó su publicación en la página electrónica de MORENA** <https://morena.si>, así como en los estrados del órgano convocante, esto es, del propio CEN.

El actor interpuso recurso de queja intrapartidista a fin de impugnar esa convocatoria. Sin embargo, la Comisión de Justicia sobreesayó al considerar que se promovió de manera extemporánea.

---

<sup>17</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-21/2021 y acumulados y SUP-JDC-39/2021.

<sup>18</sup> Artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

<sup>19</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

Por su parte, el Tribunal responsable confirmó la resolución partidista, al considerar que efectivamente la queja se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, porque **la convocatoria fue publicada**, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, **en la página electrónica de MORENA [www.morena.si](http://www.morena.si)** y **en los estrados físicos y electrónicos del CEN**, como se acreditó con la respectiva cédula de publicación en los estrados del CEN.

De esta manera, la responsable razonó que, **al tener certeza sobre la fecha de publicación de la convocatoria en la página electrónica de MORENA [www.morena.si](http://www.morena.si)**, **el plazo para impugnar transcurrió a partir del día siguiente**, esto es, del veintiocho de noviembre al primero de diciembre de ese año, en tanto que, la queja se presentó el inmediato día dos de diciembre, siendo extemporánea.

En este contexto, el demandante argumenta que esa determinación es indebida, pues en el expediente no existe constancia que acredite plenamente la fecha en que se publicó la convocatoria y, por ello, se debe tener como fecha de conocimiento el veintinueve de noviembre de dos mil veinte.

A juicio de esta Sala Superior, **no le asiste razón al actor**, porque como se precisó, **en la normativa partidista se prevé que los actos de los órganos del partido político, como son las convocatorias, pueden ser dadas a conocer a toda la militancia mediante la página de internet de MORENA, así como en los estrados del órgano convocante.**

En este caso, la citada convocatoria fue emitida por el CEN y en ella **se ordenó, de manera expresa, que fuera publicada en la página electrónica del partido, así como en los estrados del órgano convocante.**

Ahora bien, como lo determinó el Tribunal responsable, de las constancias de autos se advierte la **“CÉDULA DE FIJACIÓN EN**



**ESTRADOS**", de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la cual obra a foja 507 del expediente de los juicios ciudadanos locales.

En ese documento **se hizo constar que, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se fijó en los estrados, físicos y electrónicos en el portal web [www.morena.si](http://www.morena.si), las convocatorias a los procesos internos de selección de las candidaturas para las gubernaturas en el proceso electoral 2020-2021, entre ellas, la de Sinaloa.**

Lo anterior, **en cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero transitorio de la convocatoria respectiva, a fin de que fuera publicada de manera electrónica.**

Asimismo, la autoridad responsable concatenó esa documental con la **consulta que hizo a la página electrónica de MORENA,**<sup>20</sup> de la cual advirtió que efectivamente el veintisiete de noviembre de dos mil veinte se publicó en ese medio, la convocatoria que fue objeto de impugnación.

De igual forma, cabe precisar que a la citada "CÉDULA DE FIJACIÓN EN ESTRADOS", de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se le debe otorgar valor probatorio pleno,<sup>21</sup> al ser expedida por el encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del CEN en ejercicio de sus atribuciones, sin que de las constancias de autos se adviertan elementos para desvirtuar su autenticidad y contenido.

Así, esa documental constituye un elemento objetivo que genera certeza y convicción de que la convocatoria primigeniamente impugnada fue emitida el veintiséis de noviembre de dos mil veinte y se dio a conocer a toda la militancia el inmediato día veintisiete.

En este contexto, **es claro para esta Sala Superior que la convocatoria se publicó en los medios en que se ordenó, esto es, en la página electrónica [www.morena.si](http://www.morena.si) y en los estrados tanto físicos como electrónicos del órgano convocante.**

---

<sup>20</sup> Visible en la página 33 de la sentencia impugnada: <https://morena.si/archivos/26842>.

<sup>21</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

## SUP-JDC-419/2021

Conforme a lo anterior, se cumple el criterio establecido por esta Sala Superior, relativo a que, en el particular, está acreditado que la convocatoria se publicó en una fecha cierta (veintisiete de noviembre de dos mil veinte) y en un medio específico (página electrónica [www.morena.si](http://www.morena.si) y estrados físicos y electrónicos), razón por la cual se tiene como válida.

Asimismo, como se precisó, este órgano jurisdiccional ha considerado que, en términos de la normativa partidista, la notificación de los actos o resoluciones del partido político que se pretendan controvertir **surtirán efectos el mismo día que se practiquen**, en tanto que, **el plazo para impugnarlos comenzará a transcurrir a partir del día siguiente**.<sup>22</sup>

Por tanto, como lo determinó el Tribunal responsable, fue correcto que se confirmara el sobreseimiento de por extemporaneidad, como se advierte del siguiente cuadro:

| Noviembre – Diciembre 2020 |                           |  |                           |                                 |                                  |                           |
|----------------------------|---------------------------|--|---------------------------|---------------------------------|----------------------------------|---------------------------|
| Do                         | Lu                        | Ma   | Mi                        | Ju                              | Vi                               | Sa                        |
|                            |                           |  |                           | 26<br>Se emitió la convocatoria | 27<br>Se publicó la convocatoria | 28<br>Día 1 para impugnar |
| 29<br>Día 2 para impugnar  | 30<br>Día 3 para impugnar | 1<br>Día 4 Concluyó el plazo para impugnar | 2<br>Se presentó la queja |                                 |                                  |                           |

No es obstáculo, que el actor argumente que, en su caso, le sería imposible imponerse de la mencionada cédula de publicación si fue fijada en los estrados físicos del CEN con sede en la Ciudad de México, cuando él radica en Sinaloa.

Esto es así, porque como se precisó, **la convocatoria se publicó en la página electrónica del partido político**, con la finalidad de que fuera del conocimiento de toda la militancia; por tanto, el impugnante no tendría

<sup>22</sup> Así se determinó al resolver el juicio SUP-JDC-21/2021 y acumulados.



la necesidad de trasladarse físicamente a las instalaciones de MORENA en la Ciudad de México.

Asimismo, cabe destacar que esta Sala Superior también ha considerado que, quienes están interesados en participar en un determinado procedimiento deben estar atentos a su desarrollo.<sup>23</sup>

En este sentido, el actor debió estar pendiente de las determinaciones asumidas por los órganos partidistas vinculados con el procedimiento de selección de candidatura a la gubernatura en Sinaloa.

Por tanto, esta Sala Superior coincide con la determinación asumida por la responsable en el sentido de confirmar el sobreseimiento de la queja al haber sido presentada de manera extemporánea, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Finalmente, esta Sala Superior considera que devienen en **inoperantes** los argumentos del actor relativos a que el Tribunal local “se dedicó a reforzar la mala interpretación y modificación de sus agravios” ante la Comisión de Justicia.

Esto es así, pues como se determinó en párrafos precedentes, la determinación de la autoridad responsable en cuanto a la emisión, publicación e impugnación de la convocatoria está apegada a derecho.

### **c. Conclusión**

Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local.

---

<sup>23</sup> Véase por ejemplo la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-14861/2011 y acumulado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.